



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00872 00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio de fecha 19 de diciembre de 2018, llevada a cabo ante el Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al no evidenciarse en el título las exigencias del art. 422 Ibídem, por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario

de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Estudiados los documentos arrimados como base del recaudo, advierte el Despacho que la obligación pactada en el documento conciliatorio **no es clara** y de contera tampoco es exigible, como quiera que en el aparte “**III. ACUERDO CONCILIATORIO**” se dispuso que:

PRIMERO: El señor WILLIAM TANGARIFE CASALLAS, identificado con la C.C. No. 79.699.775 de Bogotá, se obliga a pagar a la empresa UNION ANDINA DE TRANSPORTES SAS SIGLA: UNATRANS SAS. NIT: 860.062.581-3., representada por señor NICOLAS CAMILO RUBIANO CHAVES, identificado con la C.C. No. 80.726.573 quien actúa como Representante Legal suplente de la empresa la suma de: CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$42.000.000.00), (incluyendo en esta suma el seguro de Todo Riesgo del automotor y consumo de línea celular), en 24 cuotas mensuales fijas cada una por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOSO MONEDA CORRIENTE:\$ 2.500.000.00, iniciando la primera cuota el 30 de Enero de 2019 y así sucesivamente en forma mensual hasta culminar la cuota 24; dinero que será consignado en la cuenta corriente del Banco BBVA No. 391022894 del Grupo FARO SAS con Nit No. 900.609.110-2.

Al pago de la totalidad de la obligación por parte del convocado, la empresa UNION ANDINA DE TRANSPORTES SAS SIGLA: UNATRANS SAS. NIT: 860.062.581-3, se obliga a levantar la prenda que soporta el automotor tractocamión de placas UPB-000 y el Trailer de placas R-38117, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir del último pago para que se registre finalmente en el Organismo de Tránsito respectivo.

Al son de lo acordado, una vez efectuada la operación aritmética, y sumadas las 24 cuotas sobre los \$2.500.000 mensuales acordados, se tiene que su resultado excede el valor pactado de \$42.000.000, veamos:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL
1	30/01/2019	\$ 383.389,00
2	28/02/2019	\$ 2.500.000,00
3	30/03/2019	\$ 2.500.000,00
4	30/04/2019	\$ 2.500.000,00
5	30/05/2019	\$ 2.500.000,00
6	30/06/2019	\$ 2.500.000,00
7	30/07/2019	\$ 2.500.000,00
8	30/08/2019	\$ 2.500.000,00
9	30/09/2019	\$ 2.500.000,00
10	30/10/2019	\$ 2.500.000,00
11	30/11/2019	\$ 2.500.000,00
12	30/12/2019	\$ 2.500.000,00
13	30/01/2020	\$ 2.500.000,00
14	28/02/2020	\$ 2.500.000,00
15	30/03/2020	\$ 2.500.000,00
16	30/04/2020	\$ 2.500.000,00
17	30/05/2020	\$ 2.500.000,00
18	30/06/2020	\$ 2.500.000,00
19	30/07/2020	\$ 2.500.000,00
20	30/08/2020	\$ 2.500.000,00
21	30/09/2020	\$ 2.500.000,00
22	30/10/2020	\$ 2.500.000,00
23	30/11/2020	\$ 2.500.000,00
24	30/12/2020	\$ 2.500.000,00
TOTAL		\$ 57.883.389,00

Luego entonces, de cara a los preceptos de literalidad y expresividad que reviste a los títulos ejecutivos, en el presente caso es ambiguo el acuerdo conciliatorio, en tanto que no es posible comprender de manera llana y sin rodeos, si el señor William Tangarife Casallas, adeuda la suma de \$42.000.000 o si por el contrario la suma de \$57.883.389, esto si se tiene en cuenta que la parte actora en la subsanación adujo que el demandado pagó parte de la primera cuota.

Vale la pena memorar lo que ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Judicial en punto a la expresividad del título así:

“Así, en definitiva, lo expreso implica que el documento revele, exponga y evidencie, la intención inequívoca de someter bajo su influjo al deudor de realizar una actividad positiva o negativa, en beneficio del acreedor.” (...) “No basta que la obligación sea vertida en un documento, pues el compromiso ejecutable apareja un ejercicio bien especificado que, en caso de incumplirse, el cartulario automáticamente sirva de soporte para materializarlo de manera inmediata, una vez verificado el incumplimiento” (...) “La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”. (STC-720 de 2021 MP. Tolosa Villabona Luis)

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 83 del 13 de SEPTIEMBRE de 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85</p> <p>IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d9daf9b5ac51ed4b078e85c2e7fcbe5ba1c029462bcf2f943986f130756f79**

Documento generado en 12/09/2022 08:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>